



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-19/2026**

**PARTE ACTORA: CIRIACO DÍAZ  
MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY DÍAZ  
AZAMAR**

**COLABORADORA: ROSA ELVIRA  
CAMACHO COBOS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de febrero de  
dos mil veintiséis.<sup>2</sup>

**SENTENCIA** que se emite en el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Ciriaco  
Díaz Martínez, Florencio Salvador Díaz (sic), Humberto Salvador  
Gracida, Francisco Torres Díaz, Concepción Cruz Vásquez (sic),  
Antonia López Vargas, Victoria Velasco Hernández y Juana  
Ortíz Ramírez**, ostentándose como personas indígenas e integrantes  
del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 28 de agosto de 2025, y que en su transitorio primero indica la vigencia desde el uno de septiembre del año en curso. En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante parte actora o parte promovente.

La parte actora controvierte el acuerdo emitido el doce de enero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>4</sup> en el expediente JDCI/16/2024, que, entre otras cuestiones, les requirió el cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia principal, entre ellos, el ofrecimiento de una disculpa pública a una ex regidora por actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra por otro ex integrante del cabildo municipal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
R E S U E L V E .....	30

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado por razones distintas al resultar **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, ya que de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Regional y la Sala Superior, el hecho de que quienes hayan cometido violencia política en razón de género dejen de ocupar el cargo bajo el cual cometieron dichos actos no puede ni debe traducirse

---

<sup>4</sup> Posteriormente, se citará como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



en el incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por órganos jurisdiccionales.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia local.**<sup>5</sup> El cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el tribunal local dictó sentencia en el expediente JDCI/16/2024, mediante la cual se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género ejercida en perjuicio de la actora en la instancia local y, en consecuencia, ordenó al entonces presidente municipal que ofreciera una disculpa pública.
2. **Resolución SX-JDC-754/2024.**<sup>6</sup> El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.
3. **Resolución SUP-REC-22891/2024.**<sup>7</sup> El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior desechó de plano el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de este órgano jurisdiccional.
4. **Terminación anticipada de mandato de las autoridades electas para el periodo 2022-2025.**<sup>8</sup> El catorce de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

---

<sup>5</sup> Consultable a partir de las fojas 1 a la 44 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Consultable a partir de las fojas 257 al 309 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Consultable a partir de las fojas 106 al 112 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Consultable a fojas de la 436 a la 472 del cuaderno accesorio único.

Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025, declaró la validez de la terminación anticipada de mandato de las concejalías electas en el año dos mil veintidós, así como la elección de nuevas autoridades comunitarias.

**5. Requerimiento a las nuevas autoridades.**<sup>9</sup> El veintinueve de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal local requirió a la nueva integración del cabildo el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

**6. Nueva integración municipal.** El uno de enero del año presente año, la parte actora rindió protesta al cargo de concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, electas para el periodo 2026-2028.

**7. Acto impugnado.**<sup>10</sup> El doce de enero, mediante acuerdo plenario, el TEEO requirió al presidente municipal para que, entre otras cuestiones, llevara a cabo la disculpa pública ordenada mediante la sentencia principal.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**8. Presentación.** El diecinueve de enero,<sup>11</sup> la parte actora presentó ante el Tribunal local escrito de demanda a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior.

**9. Recepción y turno.** El veintiocho de enero, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local.

---

<sup>9</sup> Consultable de la foja 495 a la 499 del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Consultable de la foja 660 a la 664 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Sello de recepción visible a foja 05 del cuaderno principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-19/2026

10. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SX-JDC-19/2026** y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte un acuerdo plenario del TEEO, relacionado con el cumplimiento de una sentencia que declaró la existencia de violencia política en razón de género; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>12</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como,

---

<sup>12</sup> Posteriormente, Constitución General.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>13</sup> artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

14. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica a la parte actora; se precisan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basan su impugnación y se formulan agravios.

16. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que el acuerdo controvertido se emitió el doce de enero y se notificó a la parte actora el catorce siguiente<sup>14</sup> por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del quince al veinte de enero<sup>15</sup>. En ese sentido, si la demanda se presentó el diecinueve de enero,<sup>16</sup> resulta evidente su oportunidad.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen colmados los requisitos, toda vez que la parte actora se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca e integrantes del cabildo.

---

<sup>13</sup> En lo sucesivo, Ley General de Medios.

<sup>14</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 666 y 667 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Sin considerar el sábado 17 y el domingo 18 de enero ya que el presente juicio no está vinculado con algún proceso electoral lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, apartado 2 de la Ley General de Medios y el diverso 74, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>16</sup> Como se advierte del sello de recepción visible a foja 05 del expediente principal.



18. Si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal,<sup>17</sup> lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación.<sup>18</sup>

19. En el caso, quien promueve cuenta con legitimación<sup>19</sup> para combatir el acuerdo de requerimiento impugnado, debido a que el Tribunal local ordenó al actual presidente municipal, emitir una disculpa pública a la actora local por los actos de violencia política por razón de género cometidos en su contra, lo cual consideran le causa un perjuicio a la esfera de sus derechos.

20. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna un acuerdo emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual sea posible modificar, revocar o anular el acto impugnado.

21. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,<sup>20</sup> en la que se

---

<sup>17</sup> Conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.

<sup>18</sup> Tal y como lo establece la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.

<sup>19</sup> Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>20</sup> En adelante Ley de Medios local.

prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

22. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Contexto de la controversia**

23. En el caso, se advierte que dentro de la integración del cabildo que fungió durante el periodo 2023-2025, se suscitaron diversas controversias entre el entonces presidente municipal y quien en ese momento desempeñaba el cargo de regidora de equidad de género, lo cual llevó a que dicha regidora denunciara al presidente municipal por la comisión de actos de violencia política en razón de género y obstrucción al desempeño de su cargo.

24. El Tribunal local resolvió la controversia el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, determinando entre otras cuestiones, la existencia de la violencia política en razón de género, así como el dictado de medidas de satisfacción, consistentes en que dicho funcionario ofreciera una disculpa pública a la actora, por las omisiones y expresiones que constituyeron esa infracción.

25. Dicha sentencia fue confirmada<sup>21</sup> por esta Sala Regional y, posteriormente, la Sala Superior desechó el recurso interpuesto por el entonces presidente municipal, con lo cual la sentencia del Tribunal local quedó firme.

---

<sup>21</sup> Al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-754/2025.



26. Con posterioridad, ante el surgimiento de un conflicto interno en la comunidad de San Martín Peras, Oaxaca, se declaró la terminación anticipada del mandato de las autoridades electas para el periodo 2022-2025, y la celebración de una elección extraordinaria a efecto de que los electos culminaran con el tiempo restante del mencionado periodo, la cual fue declarada válida por el Consejo General del Instituto Electoral local mediante acuerdo aprobado el catorce de junio de dos mil veinticinco.

27. En esas condiciones, ante el incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local y dado el cambio de autoridades municipales, mediante auto de veintinueve de julio de dos mil veinticinco, el TEEO requirió a esa nueva integración el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, para lo cual se llevaron a cabo diversas diligencias.

28. Ahora bien, dado que no todos los efectos fueron cumplidos por la aludida integración del cabildo, el TEEO, al advertir que el uno de enero del año en curso, tomaron protesta las concejalías que fueron electas para el periodo 2026-2028, de nueva cuenta determinó, mediante auto de doce de enero del presente año, requerir el cumplimiento al considerar que la obligación debía trasladarse a la actual integración por conducto de quien ostentara el cargo de presidente municipal.

29. El citado requerimiento constituye el acto impugnado en el presente juicio.

## II. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

30. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional

revoque el acuerdo controvertido y, en consecuencia, se deje sin efectos la orden de emitir una disculpa pública a la actora local, así como la publicación del resumen de la sentencia dictada en el expediente JDCI/16/2024 en los estrados del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.

**31.** Para sustentar su pretensión la parte actora realiza los siguientes **planteamientos:**

**32.** Las medidas ordenas por el Tribunal local son desproporcionadas y vulneran el derecho a ejercer el cargo de quienes integran actualmente el Ayuntamiento.

**33.** Lo anterior, porque la orden de llevar a cabo la disculpa pública, así como la publicación del resumen de la sentencia, podría ocasionar confusión en su comunidad indígena, la cual tiene un alto grado de marginación, ya que la mayoría de su población no habla español y desde el año dos mil dieciséis ha tenido problemas internos con la elección de sus autoridades y la organización de su ayuntamiento.

**34.** A su juicio, ejecutar lo ordenado por el Tribunal local puede derivar en que los integrantes de su comunidad puedan considerar que quienes actualmente integran el cabildo son personas deshonestas, problemáticas y sin prestigio, por lo que se podría propiciar que se tome la decisión de revocarles el mandato, tal como ocurrió con la integración electa para el periodo 2023-2025, quienes fueron removidos de su cargo precisamente por los conflictos que surgieron entre sus concejalías.

**35.** Aunado a lo anterior, señala que el Tribunal local no fue diligente en vigilar el cumplimiento de su sentencia, pues dejó pasar



más de dos años sin que le exigiera al entonces presidente municipal que se disculpara con la víctima o que publicara la sentencia.

36. Afirma que realizar las acciones ordenadas por el TEEO pone en riesgo la permanencia de la actual integración, así como la estabilidad del municipio, pues se pretende imputar responsabilidades y efectos de un conflicto del cual no formaron parte.

37. Lo anterior, porque el conflicto se suscitó entre el entonces presidente municipal y la otrora regidora de género, siendo a dicho funcionario a quien el TEEO ordenó emitir la disculpa pública, por lo tanto, la obligación de cumplir con dicha medida de satisfacción corresponde a quien en su momento fue presidente municipal y no a la actual integración.

38. En su consideración, es incorrecto pretender equiparar el caso a aquellos en que una persona demanda a un país por violaciones a derechos humanos y por ello sea condenado el estado; además, de acuerdo con criterios sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal<sup>22</sup> las disculpas públicas deben ser realizadas por la persona que cometió la infracción, es decir, el victimario y no una persona u órgano ajeno a la controversia, y si bien el estado puede de manera subsidiaria coadyuvar en la reparación de los daños causados a las víctimas, esto no implica que se extinga la responsabilidad del responsable.

39. Aducen que pretender adjudicar la responsabilidad de implementar las medidas de reparación a una persona que no cometió la infracción desvirtúa por completo su propósito, incluso tendría

---

<sup>22</sup> SUP-RAP-20/2021 y acumulado, SUP-REP-252/2022.

efectos negativos, pues al no tener relación con la controversia, no está justificada la obligación que se le impone pese a estar en posibilidad de llevar a cabo la reparación.

40. Considera que fue indebido que el TEEO ordenara al actual presidente municipal realizar una disculpa pública, pues insiste que quienes deben realizar dicho acto son las personas involucradas, máxime que ambas son figuras públicas ampliamente reconocidas en la comunidad y la autoridad responsable cuenta con la información necesaria para ubicarlos y ordenar que lleve a cabo la disculpa quien cometió la falta, pese a que ya no ostente el cargo de presidente municipal.

41. Estima que el Tribunal local debió analizar con perspectiva intercultural y tomar en cuenta que en la comunidad de San Martín Peras, la máxima autoridad es la asamblea comunitaria, por lo que pudo ordenar al victimario disculparse con la víctima en una asamblea comunitaria, es decir, la autoridad responsable estaba en posibilidad de ordenar un cumplimiento sustituto, lo cual ya ha sido validado por la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral.

42. Desde su perspectiva, la sentencia que acreditó la violencia política por razón de género, los cursos sobre la materia para el victimario y la difusión de la sentencia que realizó el TEEO eran medidas suficientes de acuerdo con los propios criterios<sup>23</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

43. Aunado a lo anterior, señala que el resumen de la sentencia que se ordenó publicar en los estrados del ayuntamiento es general y puede

---

<sup>23</sup> SUP-REP-596/2022.



ocasionar confusión en la población, pues si bien se menciona el nombre de la persona responsable, posteriormente se hace referencia, en tres ocasiones al cargo de presidente municipal, sin que se especifique nuevamente el nombre del responsable y el periodo en que fungió.

44. Por dichas razones, solicita a esta Sala Regional que revoque el acuerdo impugnado o, en su caso, modifique el resumen de la sentencia para efecto de que sea claro y no haya lugar a dudas respecto a quien cometió los actos de violencia política por razón de género.

45. Por cuestión de **método**, los planteamientos de la parte actora se analizarán de manera conjunta, ya que todos están encaminados a evidenciar la ilegalidad del requerimiento formulado por el Tribunal local y la presunta vulneración a su derecho a ejercer los cargos para los cuales fueron electos, sin que lo anterior depare perjuicio alguno a la parte actora pues, lo relevante es que se analice la totalidad de sus planteamientos y no la forma, orden o agrupación en la que se efectúa el análisis.

46. En atención a lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>24</sup>

### III. Consideraciones del TEEO

47. En el caso, el Tribunal local al resolver el juicio JDCI/16/2024 aprobó diversas medidas de reparación integral, entre las cuales se destaca la garantía de satisfacción mediante la cual ordenó a quien en

---

<sup>24</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

ese momento ostentaba el cargo de presidente municipal que realizara lo siguiente:

...

**7.4** Como **garantía de satisfacción**, se ordena al *Presidente Municipal* que, una vez que cause ejecutoria la sentencia, **ofrezcan una disculpa pública a la actora**, por las omisiones y expresiones de violencia de género.

Para el efecto, se **deberá convocar a una sesión de cabildo**, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a las personas concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución mediante la lectura del resumen de la presente sentencia (anexo único) y efectuarse la disculpa por parte de las personas aquí indicadas.

Asimismo, se **ordena** a la autoridad responsable publique el resumen de la presente determinación en los estrados del referido *Ayuntamiento*.

Lo que deberá ocurrir dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir a que se le notifique que la presente sentencia ha causado ejecutoria, debiéndose informar a este Órgano jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento.

...

**48.** Para efecto de dar cumplimiento a dicha medida de satisfacción el pasado doce de enero el Tribunal local determinó requerir a la actual integración del Ayuntamiento de San Martín, Peras, Oaxaca, al considerar que el único efecto que faltaba por cumplir dada su naturaleza era atribuible al citado ayuntamiento y no a una persona física.

**49.** Por lo tanto, ordenó a la parte actora que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del respectivo acuerdo señalara fecha y hora para llevar a cabo la sesión de cabildo en la que se ofreciera una disculpa pública a la ex integrante del cabildo y que de manera inmediata publicara en los estrados del ayuntamiento el resumen de la sentencia principal.

#### **IV. Problema jurídico**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-19/2026

50. En el caso la controversia jurídica consiste en determinar, si fue o no ajustado a Derecho que el Tribunal local solicitara a la actual integración del ayuntamiento de San Martín de Peras, Oaxaca, que cumpla con las medidas de satisfacción ordenadas en la sentencia dictada en el expediente JDCI/16/2024.

#### V. Postura de esta Sala Regional

51. Los agravios de la parte actora son **infundados**, ya que de conformidad con los criterios sostenidos<sup>25</sup> por esta Sala Regional y la Sala Superior, el hecho de que quienes hayan cometido violencia política en razón de género dejen de ocupar el cargo bajo el cual cometieron dichos actos no puede ni debe traducirse en el incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por órganos jurisdiccionales.

52. En ese sentido, fue correcto que el Tribunal local ordenara al actual presidente municipal que llevara a cabo el acto de disculpa pública a la actora local y publicara en los estrados del ayuntamiento el resumen de la sentencia principal.

53. Respecto al citado resumen, se considera que si bien cuenta con los datos para identificar a la persona responsable y el año en el que ocurrió el conflicto, resulta procedente realizar un ajuste a su contenido en términos del **anexo único** de la presente sentencia, para que no exista duda respecto al periodo en el cual ocurrieron los hechos y la autoridad que cometió los actos de violencia política en razón de género.

---

<sup>25</sup> Criterio sostenido en el diverso SX-JDC-36/2022 y SUP-REC-117/2022.

## **VI. Justificación**

**54.** La Constitución General prevé el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades jurisdiccionales de emitir resoluciones completas e imparciales; además, el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota con la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten, al tratarse de una cuestión de orden público.

**55.** De ahí que el derecho a la tutela judicial implique también la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivas las resoluciones emitidas por las autoridades competentes y, en su caso, aseguren la reparación integral de los derechos de los afectados.

**56.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha acreditado alguna violación a los derechos humanos constituye una de las fases imprescindibles del derecho de acceso a la justicia.

**57.** Es decir, el estado a través del sistema de justicia debe reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso con dichas medidas de reparación impulsar un cambio cultural, pues lo ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución de la víctima, lo cual implica restablecer sus circunstancias o condiciones a las que tenía antes de la vulneración.

**58.** En el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se establece la obligación de “garantizar” el respeto a los derechos y libertades, de la cual derivó el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos; y de procurar el



restablecimiento del derecho conculcado, como parte de la reparación del daño.

59. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado también la noción de reparación integral, misma que comprende medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus informes anuales de 2010 y 2011 la Corte ha incluido una definición de cada una de estas medidas:

**“Medidas de restitución.** Estas medidas implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

**Medidas de rehabilitación.** Son aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual deben hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos, y en su caso, suministro de bienes y servicios.

**Medidas de satisfacción.** Estas medidas se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, **actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas**, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

**Garantías de no repetición.** Éstas son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio de la Corte. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, pero

también otros miembros y grupos de la sociedad.”

**60.** Por su parte, este órgano jurisdiccional ha determinado que en aquellos casos en los que concluya la existencia de violaciones a derechos humanos es necesario ordenar medidas que permitan una reparación integral del daño ocasionado, obligación que también comparten los Tribunales electorales locales, sin embargo, no basta con el dictado de las medidas pues como ya se dijo existe la obligación de vigilar su cumplimiento por parte de las autoridades vinculadas a realizar alguna acción.

**61.** De conformidad con lo anterior, como se expuso previamente los agravios de parte actora son **infundados**, ya que en efecto corresponde a la actual integración y en específico a quien ostenta actualmente el cargo de presidente municipal realizar la disculpa y publicar el resumen de la sentencia local, toda vez que los referidos actos de violencia política en razón de género fueron cometidos por la persona que ostentaba el mismo cargo.

**62.** En esa tesitura, se coincide con el Tribunal local respecto a que el cumplimiento de dichas medidas de satisfacción es atribuible a quien sea el responsable de la administración y representación del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, visto como un órgano autónomo y desde un nivel de gobierno, y no como una persona física.

**63.** Ello es así, puesto que cuando se trata de medidas de reparación integral en favor de las víctimas de violencia política en razón de género, la obligación de cumplirlas recae en las autoridades y sus agentes cuando éstos actuaron bajo el amparo del poder público, tal como ocurrió en el caso, toda vez que en la sentencia principal se vinculó a quien en su momento ostentó el cargo de presidente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-19/2026

municipal.

64. En ese sentido, esta Sala Regional considera que debe confirmarse el requerimiento formulado por el Tribunal local porque, conforme al marco constitucional y convencional previamente señalado, las sentencias de los órganos jurisdiccionales que ordenen medidas de reparación integral deben ser cumplidas por las autoridades responsables, sin que para ello sea obstáculo el hecho de que las personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas y hubieran cometido violaciones a derechos humanos dejen de desempeñar su encargo.

65. Lo anterior, debido a que la obligación que se les atribuye se origina precisamente por su actuación u omisión en el ejercicio de tal encargo, ello, con independencia de otras responsabilidades a las que puedan ser acreedores como particulares, por lo tanto, no le asiste la razón a la parte actora al considerar que, invariablemente y sin excepción, quien debe emitir la disculpa pública es la persona que durante el periodo 2023-2025 ejerció el cargo de presidente municipal.

66. Ello, porque la vinculación para llevar a cabo las medidas de satisfacción en favor de la víctima se hizo a quien en su momento ostentaba el cargo de presidente municipal, pues fue en su carácter de autoridad y en el ejercicio de dichas funciones que desplegó los actos que constituyeron violencia política en razón de género, lo cual trasciende a su mera calidad de persona física, por lo tanto, el cumplimiento de dicha obligación sí puede trascender a quienes actualmente representan al ayuntamiento.

67. En este sentido, cuando se condena en sentencia a una autoridad

a realizar una medida de reparación integral, su obligación trasciende al hecho de que las personas o funcionarios que hayan cometido las violaciones a derechos humanos ya no se encuentren en ejercicio de sus funciones.

**68.** Ello, contrario a lo señalado por la parte accionante, no significa que las y los funcionarios que actualmente ocupan los cargos sean considerados responsables por los actos de violencia realizados por sus antecesores o que se pretenda obligarlos a reconocer una responsabilidad que evidentemente no tienen, ya que la verdadera intención reside en el deber que tienen las autoridades de materializar el acceso a la justicia de las víctimas, por lo tanto, quien desempeñe el cargo está obligado a cumplir con las disculpas públicas como autoridad sustituta del anterior ayuntamiento.

**69.** De ahí que no le asista razón a la parte actora cuando aduce que si ellos realizan la disculpa pública se desvirtúa por completo su propósito o finalidad, puesto que lo realmente importante en el caso es que se restituya a la víctima y se ejecute plenamente la sentencia emitida por el Tribunal local por conducto del presidente municipal en representación del ayuntamiento, para que se emita la disculpa pública y publique el resumen de la sentencia.

**70.** De no ser así, se haría nugatorio el derecho de la entonces regidora a que se reparen las violaciones a sus derechos humanos como víctima de la violencia política por razón de género cometida por el presidente municipal del anterior ayuntamiento.

**71.** Por ende, tampoco le asiste razón cuando aduce que el Tribunal responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural, pues si bien la comunidad de San Martín Peras cuenta con población indígena, ello



no implica que ante el cambio de integración de concejalía, el Tribunal local debía modificar los efectos de su resolución ni mucho menos ordenar un cumplimiento sustituto, pues en el caso no existe una razón jurídicamente válida que imposibilite a la actual integración el cumplir con lo ordenado, es decir, el ayuntamiento puede y debe emitir la disculpa a favor de la víctima en sustitución de la anterior integración.

72. Aunado a lo anterior, tampoco resulta dable sostener, como lo pretende la parte actora, que con la emisión de la sentencia; la orden de realizar cursos sobre la materia para el victimario y la difusión que realizó el TEEO, resulte suficiente para reparar el daño ocasionado a la víctima pues, como ya se explicó, la disculpa pública y la publicación de la sentencia en los estrados del ayuntamiento forman parte de las medidas de reparación integral ordenadas por el propio tribunal local y que la actual integración municipal se encuentra obligada a ejecutar su cumplimiento.

73. Ello es así, pues si bien la actual integración no es responsable de haber cometido los actos de violencia política en razón de género perpetrados por el anterior presidente municipal, tampoco resulta válido que pretendan eludir dicho cumplimiento sobre la base de que las acciones que ya fueron realizadas por otras autoridades resultan suficientes o idóneas para reparar el daño a la víctima.

74. Aunado a lo anterior, debe considerarse que la sentencia del Tribunal local tiene el carácter de definitiva y firme debido a que no fue revocada, por lo tanto, actualmente se encuentra en etapa de ejecución, en ese sentido, no es posible la modificación de sus efectos y menos aún cuando la autoridad vinculada a su cumplimiento está en

aptitud de cumplirla, tal como ocurre en el presente caso.

75. No pasa inadvertido que la parte actora afirma que si el actual cabildo realiza la disculpa pública y la publicación del resumen de la sentencia, podría ocasionar una afectación a su derecho de desempeño y permanencia en el cargo, ya que la comunidad al ser mayoritariamente indígena se puede confundir y considerarlos personas deshonestas, problemáticas y sin prestigio, lo que incluso puede ocasionar la revocación de su mandato, como ocurrió con la integración electa para el periodo 2023-2025.

76. Al respecto, esta Sala Regional considera que no es suficiente, como lo considera la parte actora, que exista la posibilidad de que la emisión de la disculpa pública y la publicación del resumen de la sentencia pueda generar confusión en su comunidad y el presunto desprestigió en los integrantes del cabildo, sin embargo, tal circunstancia en este momento resulta un hecho futuro e incierto que en caso de que actualice la parte actora podrá controvertirlo ante la autoridad competente y la vía correspondiente.

77. En ese sentido, el acuerdo impugnado no genera una afectación real y directa a la esfera de derechos político electorales de la parte actora para determinar revocarlo o en su caso dejar sin efectos el requerimiento, pues el hecho de que la actual integración lleve a cabo la disculpa pública o fije en los estrados del ayuntamiento el resumen de la sentencia de ninguna manera implica el reconocimiento de alguna responsabilidad personal, y si bien la comunidad tiene población indígena, concederle la razón a la parte actora sería prejuzgar de manera negativa sobre la capacidad de entendimiento y razonamiento de la población.



78. Además, durante el desarrollo del acto por el que se lleve a cabo la referida disculpa pública, **la parte actora no está obligada a expresar el reconocimiento directo o personal de una responsabilidad por actos cometidos por una persona diversa**, pues como se dijo previamente, la obligación de llevar a cabo dichos actos surge porque actualmente tienen el carácter de autoridad municipal, incluso **al emitir la disculpa pública puede realizar las precisiones que considere necesarias para dejar claro que se hace en sustitución del entonces presidente.**

79. En efecto, si bien en la sentencia principal se estableció que en el acto de disculpa pública se debe dar lectura al resumen del fallo, lo cierto es que ello no es impedimento para que el actual presidente municipal exprese que la disculpa se da por actos cometidos por otra persona.

80. En ese sentido, la emisión de la disculpa pública no le genera perjuicio a la parte actora, pues en dicho acto, no está obligada a reconocer públicamente alguna responsabilidad por los hechos de violencia cometidos, sino que el acto tiene como objeto reconocer la responsabilidad del expresidente municipal.

81. Por otra parte, tampoco resulta cierto que la orden de publicar el resumen de la sentencia en los estrados del ayuntamiento sea desproporcional, pues dicha acción forma parte de las medidas de satisfacción ordenadas a la parte actora debido al incumplimiento de la anterior integración, en ese sentido corresponde a la actual integración asumir la obligación de llevar a cabo las medidas de satisfacción.

82. En lo que respecta a la presunta generalidad del resumen y la

posibilidad de que genere confusión en la comunidad, esta Sala Regional advierte que cuenta con los siguientes datos:

- Número de expediente: JDCI/16/2024
- Fecha de resolución: 04 de octubre de 2024
- Es una sola foja la que se ordena publicar y en su contenido está el nombre completo de la persona que cometió los actos de obstrucción y violencia, así como, las sanciones y acciones que ordenó el Tribunal local.

**83.** Sin embargo, si bien dicho resumen cuenta con los datos para identificar a la persona responsable y el año en el que ocurrió el conflicto, ya que fue una resolución emitida en dos mil veinticuatro, se considera procedente realizar un ajuste a su contenido en términos del **anexo único** de la presente sentencia.

**84.** Ello, con la finalidad de generar plena certeza respecto al periodo en el cual ocurrieron los hechos y la persona que en ese momento ostentaba el cargo de presidente municipal.

**85.** Finalmente, el hecho de que el Tribunal local continúe realizando requerimientos no implica necesariamente una falta de diligencia, pues en el caso existieron diversos factores como la terminación anticipada de mandato de la integración 2022-2025, la elección extraordinaria de autoridades que se llevó a cabo el año pasado, a cuya integración en su momento también les fue requerido el cumplimiento, lo que evidencia que el Tribunal responsable ha desplegado las acciones que ha estimado necesarias para lograr el cumplimiento de sus sentencia.



86. En ese sentido, con independencia del tiempo y quiénes integren el ayuntamiento, el Tribunal local tiene la obligación de vigilar el debido cumplimiento de sus resoluciones, por tanto, el cambio en la administración municipal no es causa suficiente que impida a dicha autoridad jurisdiccional continuar desplegando las acciones necesarias para logra la reparación integral a los derechos de la víctima, e incluso el despliegue de esa facultad también implica la posibilidad imponer sanciones, si con ello se garantiza el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva de la actora local.

## VII. Efectos

87. Por las consideraciones expuestas, al resultar **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** por razones distintas, el acuerdo de requerimiento controvertido que ordenó a la actual integración del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que lleve a cabo la disculpa pública y fije en los estrados del ayuntamiento el resumen de la sentencia principal, esto último en términos del anexo único de la presente resolución.

88. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

89. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado por razones distintas, a fin de que se proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

### **ANEXO ÚNICO**

#### **RESUMEN DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** JDCI/16/2024

**FECHA DE RESOLUCIÓN:** 04 DE OCTUBRE DE 2024

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acreditó que el ciudadano Elpidio Herdelio Ramírez Morales, quien fue presidente municipal de San Martín Peras, Oaxaca, durante el periodo 2023-2024, obstruyó el trabajo de la exregidora de equidad y género, causando una violación a sus derechos políticos. Asimismo, se declaró que dicho ciudadano cometió actos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

#### **Decisiones del Tribunal:**

- **Obstrucción del cargo:** El Tribunal determinó que el expresidente municipal Elpidio Herdelio Ramírez Morales afectó el trabajo de la exregidora al no pagarle sus dietas y al destruir su oficina sin repararla o asignarle una nueva.
- **Violencia política en razón de género:** Se concluyó que el expresidente utilizó comentarios despectivos y discriminatorios basados en estereotipos de género para desacreditar y denigrar a la entonces regidora. Estas acciones vulneraron sus derechos políticos y su capacidad para realizar sus funciones.

#### **Acciones ordenadas por el Tribunal:**

1. **Restitución de derechos:** Se ordenó que a la entonces regidora se le pagaran sus dietas.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-19/2026**

2. **Registro de sanciones:** El expresidente Elpidio Herdelio Ramírez Morales será inscrito en el Registro Público de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres por Razones de Género.
3. **Medidas educativas:** Se instruyó al Instituto Estatal de Oaxaca a realizar talleres en San Martín Peras, para educar a la comunidad sobre los derechos políticos de las mujeres y la importancia de evitar la violencia de género.

El objetivo de estas medidas es garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos políticos y ocupar cargos públicos sin sufrir violencia o discriminación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.